



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA RENDON HINCAPIE
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que mediante auto del 22 de agosto del presente año (fl. 104), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, a afecto de que se cumpliera con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el termino de 10 días; por su parte el apoderado demandante, presentó memorial (fl. 105), mediante el cual indicó subsanar la demanda y solicitó:

"... me permito solicitar a su señoría que en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se sirva ordenar la SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que el suscrito apoderado solicitó formalmente la acumulación de procesos o demandas que actualmente cursan en su Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,..."

Sobra recordar que conforme al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, la demanda se rechazará cuando no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

De otra parte, la solicitud elevada por el demandante en este estado del proceso no es procedente ya que el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 frente al tema de la solicitud de suspensión del proceso expresa lo siguiente:

"Artículo 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la



autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PAR.—*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Artículo 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

..."

Como se observa, dicha figura se puede presentar cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por ello para que sea procedente la suspensión del proceso, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

De otra parte es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció mediante fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros se indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*



De otra parte frente a los requisitos contenidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, exigidos al demandante para la presentación de la demanda, si bien el apoderado demandante en su escrito consideró que subsanó la demanda, esta Juzgadora reitera que dichos requisitos no se encuentran reunidos y ante estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por no haberse subsanado la presente demanda interpuesta por la señora MARGARITA MARIA RENDON HINCAPIE.

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 09 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 41 del 10 de octubre de 2017.

Lauren Sofía Toloza Fernández
Secretaria

